



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS
SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO

Resolución No. 2346

Bogotá D.C., 3 de julio de 2024.

Número radicado Legali:	9001545-14.2018
Compareciente:	Salvatore Mancuso Gómez C.C. No. 6.892.624
Situación jurídica:	Sometimiento JEP/Audiencia.
Tipo de sujeto:	Sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública.
Fecha de reparto:	17 de abril de 2018.

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede la Subsala Especial E de Conocimiento y Decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)¹, a tomar la decisión que en derecho corresponda frente a la petición de libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA) elevada por la defensa del señor **Salvatore Mancuso Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.892.624, así como la libertad por su designación como gestor de paz.

II. DE LA PETICIÓN

El apoderado judicial del señor **Salvatore Mancuso Gómez**, elevó la solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA), citando en primer lugar el Auto TP-SA 1633 de 2024, y sus numerales 56 y 57, a través de los cuales la Sección de Apelación (SA) ordenó a esta Subsala resolver sobre el *status libertatis* de su defendido, y sobre los beneficios transicionales provisionales, al igual que la vigilancia inicial del cumplimiento del régimen de condicionalidad,

¹ Creada mediante Resolución No. PSDSJ14 del 31 de octubre de 2022.

agregando que al haber sido resultado de manera positiva el sometimiento a la JEP de Mancuso Gómez, la Subsala debía pronunciarse sobre dicho estatus libertatis en atención a lo previsto por el literal f) del artículo 84 de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018.

Se refirió igualmente el apoderado judicial al artículo 52 de la Ley 1957 de 2019 y los requisitos para ser beneficiario de la LTCA, precisando que el compareciente cumple con cada uno de ellos, así como con los que jurisprudencialmente se han decantado por parte del Órgano de Cierre de esta jurisdicción. Destaca que Salvatore Mancuso Gómez se encuentra privado de la libertad (puntualiza que el término que lleva son 17 años y 10 meses) por cuenta de hechos que tienen estrecha relación con el conflicto armado y que constan en cada una de las audiencias únicas de verdad, en las que, además, ha presentado su compromiso claro, concreto y programado de aportes a la verdad entre 1989 y 2004, con lo cual, la JEP tiene plena competencia para conocer y resolver su situación jurídica así como lo relacionado con su libertad.

Respecto de los criterios a verificar por parte de esta Subsala de Justicia señalados por la Sección de Apelación en el Auto TP-SA 1633 de 2024, el abogado puntualiza frente al primero de aquellos, esto es, si el compareciente se encuentra privado de la libertad y a órdenes de qué autoridad, que en efecto Mancuso Gómez se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciarios con Alta, Media y Baja Seguridad de Bogotá La Picota “... a órdenes de la Juez del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, quien dejó en libertad a SALVATORE MANCUSO a partir del 4 de marzo de 2024 cuando libró la Boleta de Libertad No 001, [...] Razón por la cual se encuentra en libertad y privado ilegalmente de ella a órdenes del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional que vigila el cumplimiento de las penas y obligaciones de Mancuso”.

En cuanto al segundo de los criterios, que hace referencia a la determinación de si otras autoridades solicitan al compareciente y le han dictado órdenes de captura en su contra, el profesional del derecho precisó que “... El Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz tiene la obligación de coordinar y verificar el cumplimiento de las sentencias dictadas en el marco de Justicia y Paz. Esto incluye la vigilancia de las penas acumuladas y la solicitud de información a otros juzgados de justicia ordinaria permanente de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del país, que vigilen las sentencias acumuladas en Justicia y Paz. Cada parte tiene un rol definido



y crucial en asegurar que las sentencias de la justicia ordinaria permanente acumuladas en Justicia y Paz, se ejecuten de manera efectiva, así como la obligación de garantizar el respeto a los derechos fundamentales y la correcta administración de justicia en el marco del proceso de Justicia y Paz en Colombia. Sin embargo en la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Baja Seguridad de Bogotá COBOG "LA PICOTA", hasta la Última (sic) revisión (sic) hace unos días, aún se encuentran vigentes las siguientes medidas de aseguramiento impuestas en sentencias de la justicia ordinaria permanente que fueron acumuladas en Justicia y Paz y que vigila el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional:

Acumuladas:

Rad. 2010-00287 Rad. 2012-00095 Rad. 2011-00098 Rad. 2010-00302 Rad. 2010-00013 Rad. 2002-00088 Rad. 2012-00945 Rad. 2011-00126 Rad. 2011-00070 Rad. 2008-00049

Está situación se presenta porque el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para los Tribunales de Justicia y Paz del Territorio Nacional, NO ha oficiado a todos los Centros de Servicios y Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del territorio Nacional de la justicia ordinaria permanente, informándoles que desde las siguientes tres fechas, 5 de febrero de 2016, 5 de septiembre de 2018 y 11 de octubre de 2023, avocó conocimiento de cada uno de los tres fallos transicionales que se han impuesto en sede de Justicia y Paz en contra de MANCUSO GÓMEZ [...]"

Refiere que las leyes colombianas 975 de 2005 y 1592 de 2012 suspenden los procesos ordinarios contra miembros postulados de Justicia y Paz vinculados a las AUC, y además ordenan sustituir las penas impuestas por una pena alternativa de ocho años en el proceso de Justicia y Paz, en cumplimiento de fines como la reconciliación nacional y los derechos de las víctimas. Y concluye que "... las órdenes de detención y boletas de encarcelamiento emanadas de (sic) los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del país, que legalizaron la captura del señor Salvatore Mancuso Gómez, carecen de legalidad y competencia, y son certeramente NULAS ..."

Frente al tercero de los criterios referidos por la Sección de Apelación, es decir, el de tener en consideración la revocatoria de la libertad a prueba en Justicia y Paz, el peticionario hizo una relación y recuento de lo ocurrido en dicha



jurisdicción frente a las decisiones en torno a la libertad de su procurado, precisando que:

Sin embargo, la Boleta de Libertad No. 001 enviada a la Oficina Jurídica del INPEC-COBOG-PICOTA-BOGOTÁ no especificó ni detalló las 31 penas de justicia ordinaria que fueron acumuladas y sustituidas por una sola pena alternativa de ocho años ya cumplida por lo cual le concedió la libertad a prueba a Salvatore Mancuso. Tampoco notificó a los Juzgados Penales de la jurisdicción ordinaria que impusieron esas penas, ni informó debidamente a todos los Centros de Servicios Administrativos de los Juzgados ni a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del país, que ya no eran competentes para continuar ejerciendo la vigilancia de esas penas, y mucho menos para emitir Boletas de encarcelamiento, órdenes de captura o medidas de aseguramiento respecto de las mencionadas 31 penas. Al ser informados estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del país, por la defensa de Mancuso Gómez sobre la obligación que tienen de remitir dichos procesos al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, no sin antes suspender las medidas de aseguramiento y boletas de excarcelación. Efectivamente los remitieron pero sin levantar las medidas de aseguramiento. Este es el motivo por el cual, a pesar de habersele concedido la libertad, Salvatore Mancuso permanece privado de la misma y además porque el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, declaró conflicto de competencias entre jurisdicciones y suspendió todas las actuaciones que le corresponde verificar respecto de MANCUSO GÓMEZ, por lo que decide remitir todos los expedientes relacionados con este caso a la H. Corte Constitucional y no pronunciarse frente a la remisión de los expedientes que le envían los juzgados de la justicia ordinaria que habían emitido boletas de encarcelamiento y órdenes de captura en contra de Mancuso por las mismas penas de justicia ordinaria que fueron acumuladas y sustituidas por una sola pena alternativa de ocho años ya cumplida, que el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional acumuló, sustituyo y vigila, generando violaciones a sus derechos fundamentales.

Un segundo tema argüido por el apoderado del compareciente tiene que ver con la gestoría de paz reconocida por el Gobierno Nacional. Para tal efecto, citó y transcribió la respuesta brindada por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, DAPRE, a través de la cual, señaló el peticionario, se dio respuesta a los interrogantes planteados en la orden tercera de la Resolución No. 1657 de 2024 proferida por la Jurisdicción Especial para la Paz, para concluir a renglón seguido, que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas debe resolver sobre la concesión de beneficios provisionales y supervisar el cumplimiento de las condiciones impuestas a Mancuso Gómez, sin que le sea dable obstaculizar la concesión de estos



beneficios con requisitos excesivos. Subrayó la necesidad de que los compromisos relacionados con la reparación integral de las víctimas y la no repetición deben ser ajustados con la participación de todos los involucrados, respetando el principio de la centralidad de las víctimas.

Mencionó el abogado que no existen requisitos adicionales a los establecidos en el ordenamiento jurídico transicional para la concesión de la LTCA y que incluirlos al proceso podría suponer la configuración del defecto procedimental denominado “exceso ritual manifiesto”, y, agrega, que el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018, establece diez días como término para resolver las peticiones de libertad anticipada, transitoria y condicionada, en el caso de la Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas. En caso de que ese término se vea incumplido, podría configurarse una manifiesta prolongación indebida de la privación de la libertad por el cumplimiento total y concurrente de todos los requisitos para conceder la LTCA al señor Salvatore Mancuso Gómez.

Refirió, igualmente, el abogado solicitante la competencia prevalente y exclusiva de la JEP sobre los asuntos relacionados con el conflicto armado en Colombia, según el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1957 de 2019. Esto implica, agrega, que la JEP tiene prioridad en la investigación, juzgamiento y sanción de crímenes graves cometidos en este contexto, evitando la interferencia de otras jurisdicciones. Citó para reforzar su tesis decisiones de la Corte Constitucional en el ámbito de Justicia y Paz, y precisó: *“Es así como la aceptación en la JEP y la concesión de beneficios no son un mero privilegio de quienes se someten a la JEP con la expectativa de aportar al propósito para el que fue creado el SIVJNR, encontrar seguridad jurídica y resolver su situación, sino que es una figura propia del SIP y de la JEP que flexibiliza la comparecencia y favorece la concreción práctica de asuntos tan relevantes para las víctimas y el conjunto de la sociedad como la implementación efectiva de los TOAR con un impacto colectivo relevante y el cumplimiento cabal del plan de aportes y del CCCP que han sido presentados en el marco de la comparecencia. Los cuales se verán potencializados con la implementación de la Gestoría de Paz de Salvatore Mancuso a la que fue designado por el Gobierno Nacional, a través de la cual la JEP podrá hacer uso de su mandato y de su oportunidad histórica de asumir el propósito y motivación real de su propia existencia, entre ellos, el derecho a la paz, la reconciliación, garantizar la no repetición de los 23 hechos violentos y derechos a la verdad, la justicia, restauración del daño causado, la reparación integral, las necesidades, la dignidad y demás derechos de las víctimas, como derechos, también, del conjunto de la sociedad colombiana afectada de manera transversal por el conflicto armado, así cómo (sic) dar cierre jurídico respecto de la participación de algunas*



personas determinantes en el conflicto, y lograr encontrar y entregar a sus seres queridos miles de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto del conflicto armado, a través de la capacidad y disposición de mi poderdante, quien ya ha entregado valiosa información de manera detallada a la UBPD para estos fines”.

En igual forma, refiere el apoderado del SAAD que la JEP tiene la responsabilidad primordial de garantizar los derechos fundamentales de los comparecientes y las víctimas del conflicto armado en Colombia, conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y otras normativas pertinentes. Esto implica, puntualiza, que la JEP debe resolver las solicitudes de libertad dentro de los plazos legales establecidos, evitando cualquier dilación que pueda afectar estos derechos. Y dice que la Corte Constitucional ha subrayado que una vez la JEP asume competencia sobre un caso, excluye a otras jurisdicciones de tomar decisiones que puedan afectar la libertad de los procesados, garantizando así un enfoque integral y especializado en la justicia transicional. Que, en el contexto específico de un conflicto positivo de competencias entre la Jurisdicción Especial para la Paz y otras jurisdicciones, como el mencionado por la Corte Constitucional, se establece que tales conflictos no deben suspender los términos de los procesos judiciales, incluyendo las solicitudes de libertad en la JEP.

Así, agrega el abogado, que la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la necesidad de resolver los procesos judiciales, especialmente aquellos relacionados con la privación de la libertad, en plazos razonables para evitar prolongaciones indebidas que afecten derechos fundamentales, y ha señalado que la JEP tiene competencia exclusiva y prevalente sobre los crímenes relacionados con el conflicto armado hasta diciembre de 2016, implicando que cualquier proceso judicial sobre estos delitos debe remitirse a la JEP. En conclusión, refiere el solicitante, que la Corte Constitucional destaca la importancia del principio de celeridad y la estricta observancia de los términos legales en la resolución de solicitudes de libertad, asegurando así la protección efectiva de los derechos fundamentales en el marco de la justicia transicional colombiana.

Por todo lo anterior, eleva las siguientes peticiones:

PRIMERA: CONCEDER al señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, quien se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario COBOG LA PICOTA de Bogotá D.C., la libertad transitoria, condicionada y anticipada en los términos



señalados por la legislación de nuestro sistema transicional y en las condiciones que la Magistratura lo disponga.

SEGUNDA: CONCEDER la activación urgente de la Resolución 244 de 2023 que designó a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ como Gestor de Paz, dado que el pasado 30 de abril, en respuesta a la Resolución No. 1657 del 24 de abril de 2024 de la SDSJ de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Presidencia de la República y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, a través de un oficio enviado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), subsanaron las circunstancias que han obstruido la implementación efectiva de la designación de Mancuso Gómez como gestor de paz, llenando los vacíos que existían en dicha Resolución 244 de 2023. En consecuencia, se ordene suspender todas las medidas de aseguramiento en contra del compareciente forzoso Mancuso Gómez, para que pueda contribuir con sus responsabilidades y trabajar por el bienestar y no afectación de más víctimas. (Resaltado parte del texto).

III. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER

De acuerdo a la solicitud del abogado defensor del señor **Salvatore Mancuso Gómez**, los problemas jurídicos a considerar en esta decisión son: (i) verificar su *status libertatis*; (ii) analizar la nueva situación jurídica que ha evolucionado de acuerdo al conflicto de competencias de jurisdicciones planteado por la Justicia Ordinaria en cabeza de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales de los Distritos Judiciales de Barranquilla y Bogotá y la actuación en la Jurisdicción Especial para la Paz, y, (iii) resolver sobre la solicitud de la libertad transitoria, condicionada y anticipada y la procedencia de la libertad por la designación del señor **Mancuso Gómez** como gestor de paz.

(i) **Línea secuencial procesal actual remitida a la verificación del *status libertatis*.**

1. El 27 de febrero del año en curso, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional -DIJIN-, dejó a disposición del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional al señor **Salvatore Mancuso Gómez**, con ocasión del proceso en el que tiene acumuladas las penas impuestas en tres sentencias parciales transicionales emitidas el 31



de octubre de 2014, el 20 de noviembre de 2014 y el 13 de diciembre de 2022; las dos primeras por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá (magistradas ponentes: Alexandra Valencia y Lester María González, radicados Nos. 1100160000253200680008 con NI 110013419 0012016 00019 y 110012252000210400027 NI 1100134190012018 00042), y la última por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla (magistrado ponente: José Haxel de la Pava Marulanda, radicado No. 080001 22 52 002 2020 00007 con NI 11001 34 19 001 2023 00077).

2. Mediante auto de la misma fecha el Juzgado en mención indicó que el señor **Mancuso Gómez** era requerido con ocasión de ese proceso acumulado, atendiendo la vigencia de orden de captura con fines de extradición y notificación Roja Interpol, librada con el oficio No. 176 del 14 de agosto de 2020, por la magistrada Alexandra Valencia Molina de la Sala Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de segunda instancia del 11 de agosto de 2020, la cual fue reiterada por ese despacho judicial en las decisiones del 23 de febrero anterior y 6 de marzo de 2023, que fue confirmado el 19 de julio de 2023, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, siendo ponente la misma magistrada mencionada.
3. En esa fecha fue entregado el señor **Mancuso Gómez** por el personal del Grupo de Control Migratorio Especializado Regional en el Aeropuerto Internacional El Dorado, ubicado en esta ciudad capital, mediante acta No. 20247120242051, luego de ser repatriado a este país, en calidad de deportado en un vuelo procedente de Estados Unidos.
4. Al verificar el Juzgado referido la situación jurídica del señor **Mancuso Gómez**, señaló que la delegada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla certificó el 26 de febrero de 2024, que contra dicho señor pesaban 33 medidas de aseguramiento vigentes consistentes en detención preventiva no sustituidas, las que a continuación se relacionan literalmente:

1. Impuesta el 7 de octubre de 2019 (acta 110), Frente José Pablo Díaz (Rad. 2016) por 68 hechos, Fiscal 9º delegado ante el Tribunal.



2. Impuesta el 21 de octubre de 2019 (acta 112), Bloque Catatumbo (Rad. 2016) por 1.587 hechos. Por esta se elevó solicitud de extradición, Fiscalía 54 delegada ante el Tribunal.
3. Impuesta el 13 de febrero de 2020 (acta 016), Frente Mártires del Cesar (Rad. 2016) por 332 hechos, Fiscalía 46 delegada ante el Tribunal.
4. Impuesta el 6 de marzo de 2020 (acta 026), Bloque Catatumbo (Rad. 2017) por 85 hechos. Por esta se elevó solicitud de extradición, Fiscalía 54 delegada ante el Tribunal.
5. Impuesta el 26 de febrero de 2021 (acta 019), Frente Mártires del Cesar y Resistencia Motilona (Rad. 2018) por 467 hechos, Fiscalía 46 delegada ante el Tribunal.
6. Impuesta el 5 de marzo de 2021 (acta 021), Bloque Córdoba (Radicado 2017) por 86 hechos, Fiscalía 11 delegada ante el Tribunal.
7. Impuesta el 8 de abril de 2021 (acta 035), Frente José Pablo Díaz (Rad. 2016), por 409 hechos, Fiscalía 9 delegada ante el Tribunal.
8. Impuesta el 7 de mayo de 2021 (acta 045), Bloque Montes de María (Rad. 2017) por 1.051 hechos, Fiscalía 12 delegada ante el Tribunal.
9. Impuesta el 15 de junio de 2021 (acta 065), Bloque Montes de María (Rad. 2016), por 611 hechos, Fiscalía 12 delegada ante el Tribunal.
10. Impuesta el 9 de julio de 2021 (acta 071), Frente Pivijay (Rad. 2016) por 1.149 hechos, Fiscalía 31 delegada ante el Tribunal.
11. Impuesta el 21 de julio de 2021 (acta 076), Bloque Catatumbo (Rad. 2018), por 354 hechos, Fiscalía 54 delegada ante el Tribunal.
12. Impuesta el 30 de julio de 2021 (acta 083), Frente Pivijay (Rad. 2018) por 1.117 hechos, Fiscalía 31 delegada ante el Tribunal.
13. Impuesta el 6 de agosto de 2021 (acta 085), Frente Pivijay (Rad. 2017) por 956 hechos, Fiscalía 31 delegada ante el Tribunal.
14. Impuesta el 26 de agosto de 2021, (acta 095), Bloque Montes de María (Rad. 2018), por 167 hechos, Fiscalía 12 delegada ante el Tribunal.
15. Impuesta el 29 de septiembre de 2021 (acta 106), Frente Mojana (Rad. 2018), por 747 hechos, Fiscalía 11 delegada ante el Tribunal.
16. Impuesta el 16 de noviembre de 2021 (acta 128), Frente Contrainsurgencia Wayuu (Rad. 2020-00035), por 430 hechos, Fiscalía 11 delegada ante el Tribunal.
17. Impuesta el 14 de diciembre de 2021, (acta 140), Bloque Córdoba (Rad. 2020-00035) por 1.720 hechos, Fiscalía 11 delegada ante el Tribunal.
18. Impuesta el 20 de mayo de 2022 (acta 052), Bloque Córdoba (Rad. 2018-80008) por 5.942 víctimas, Fiscalía 11 delegada ante el Tribunal.
19. Impuesta el 30 de junio de 2022 (Acta 065), Frente Pivijay y conexos (2021-00021), por 1.196 víctimas Fiscalía 31 delegada ante el Tribunal.
20. Impuesta el 11 de julio de 2022 (Acta 066), Frente José Pablo Díaz (2018-80008), por 779 víctimas, Fiscalía 9ª delegada ante el Tribunal.
21. Impuesta el 1 de septiembre de 2022 (Acta 090), Frente Mártires del Cesar, Juan Andrés Álvarez, Urbanas Móviles y Resistencia



Motilona, (2021-00032) por 775 víctimas, Fiscalía 46 delegada ante el Tribunal.

22. Impuesta el 2 de septiembre de 2022 (Acta 091), Frente José Pablo Díaz (Rad. 2021-00027), por 563 víctimas, Fiscalía 9ª delegada ante el Tribunal.

23. Impuesta el 27 de septiembre de 2022 (Acta 104), Bloque Resistencia Tayrona (Rad. 2021-00036), por 373 víctimas, Fiscalía 10ª delegada ante el Tribunal.

24. Impuesta el 23 de enero de 2023 (Acta 003), Bloque Montes de María (Rad. 2021-00037) por 681 víctimas, Fiscalía 12 delegada ante el Tribunal.

25. Impuesta el 23 de febrero de 2023 (Acta 011), Frente Contrainsurgencia Wayuú, (Rad. 2022-00097) por 128 víctimas, Fiscalía 10ª delegada ante el Tribunal.

26. Impuesta el 29 de marzo de 2023 (Acta 020), Bloque Córdoba y otros (Rad. 2021-00039) por 3.521 víctimas, Fiscalía 11º delegada ante el Tribunal.

27. Impuesta el 9 de junio de 2023 (Acta 028), Bloque Córdoba y otros (Rad. 2021-00056) por 271 víctimas, Fiscalía 11º delegada ante el Tribunal.

28. Impuesta el 12 de julio de 2023 (Acta 045), Frente José Pablo Díaz (Rad. 2021-00058) por 158 víctimas, Fiscalía 9ª delegada ante el Tribunal.

29. Impuesta el 24 de agosto de 2023 (acta 056), Bloque Montes de María (Rad. 2021-00059) por 223 víctimas, Fiscalía 12 delegada ante el Tribunal.

30. Impuesta el 20 de septiembre de 2023 (acta 061), Bloque Resistencia Tayrona de las AUC (Rad. 2021-00060), por 73 víctimas, Fiscalía 10ª delegada ante el Tribunal.

31. Impuesta el 1 de diciembre de 2023 (Acta 065), Bloque Montes de María (Rad. 2021-00076) por 131 víctimas, Fiscalía 12 delegada ante el Tribunal.

32. Impuesta el 13 de diciembre de 2023 (acta 074), Frente Pivijay y otros (Rad. 2021-00079) por 1.190 víctimas, Fiscalía 31 delegada ante el Tribunal.

33. Impuesta el 26 de enero de 2024 (acta 005), Frente Mártires de Cesar y Resistencia Motilona de las AUC (Rad. 2021-00083), Fiscalía 9ª delegada ante el Tribunal.

5. Igualmente, verificó el Juzgado que el 27 de febrero de 2024 la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, certificó que **Mancuso Gómez** tenía vigentes las siguientes 14 medidas de aseguramiento consistentes en detención preventiva:

1. Rad. 2021-00136. Audiencia de formulación de imputación realizada por la Magistrada con funciones de Control de Garantías, doctora Teresa Ruíz Núñez, se impuso medida de aseguramiento el



14 de enero de 2022 y se libró orden de captura con fines de extradición.

2. Rad. 2021-00157. Audiencia de formulación de imputación celebrada por el Magistrado con funciones de Control de Garantías, doctor José Manuel Bernal Parra, de fecha 15 de diciembre de 2021, librándose orden de captura No. 16 del 16 de diciembre de 2021.

3. Dentro de los procesos con radicado 2021-00190, 2021-00191 y 2021-00192 tramitados por descongestión de la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, el Magistrado con funciones de Control de Garantías, doctor José Manuel Bernal Parra, señaló diferentes sesiones de audiencia conforme cada estructura, así:

3.1. Frente Mártires del César, del 11 de febrero de 2022, librándose orden de captura No. 2 del 17 de febrero de 2022.

3.2. Frente Resistencia Motilona, del 24 de febrero de 2022, librándose orden de captura No. 3 del 25 de marzo de 2022.

3.3. Bloque Catatumbo, del 23 de marzo de 2022, librándose orden de captura No. 4 del 25 de marzo de 2022.

3.4. Frente Contrainsurgencia Wayuú, del 21 de abril de 2022, librándose orden de captura No. 7 del 26 de octubre de 2022.

3.5. Frente Mojana, del 19 de mayo de 2022, librándose orden de captura No. 8 del 26 de octubre de 2022.

3.6. Frente José Pablo Díaz, del 17 de junio de 2022, librándose orden de captura No. 9 del 26 de octubre de 2022.

3.7. Bloque Córdoba, del 14 de julio de 2022, librándose orden de captura No. 10 del 26 de octubre de 2022.

3.8. Frente Urbanas Móviles. 13 de octubre de 2022, librándose orden de captura No. 11 del 26 de octubre de 2022.

3.9. Frente Pivijay, del 5 de agosto de 2022 (esta medida es la misma que fue impuesta dentro del proceso con radicado N°2021-00192). Librándose orden de captura No. 12 del 26 de octubre de 2022.

3.10. Frente Juan Andrés Álvarez. Audiencia culminada el 2 de diciembre de 2022, librándose orden de captura No. 15 del 13 de diciembre de 2022.

3.11. Bloque Montes de María. Audiencia de 2 de febrero de 2023, orden de captura No. 2 de 14 de febrero de 2023.

4. Rad. 2021-00193. Bloque Catatumbo. Audiencia de formulación de imputación realizada por el Magistrado con funciones de Control de Garantías, doctor José Manuel Bernal Parra, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla. Se impone medida de aseguramiento el 17 de enero de 2023. Se libra orden de captura No. 01 de 18 de enero de 2023.

5. Rad. 2021-0194. Frente José Pablo Diaz. Audiencia de formulación de imputación realizada por el Magistrado con funciones de Control de Garantías, doctor José Manuel Bernal Parra, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, culminada, se impuso medida de aseguramiento de 22 de junio de 2022. Orden de Captura No. 5 del 11 de julio de 2022.

6. Rad. 2021-00195. Bloque Córdoba. Audiencia de formulación de imputación realizada por el Magistrado con funciones de Control de



Garantías, doctor José Manuel Bernal Parra, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, culminada el 28 de septiembre de 2022, librándose orden de captura No. 6 del 24 de octubre de 2022. 7. Rad. 2021-00196. Bloque Montes de María. Audiencia de formulación de imputación realizada por la Magistrada con funciones de Control de Garantías, doctora Teresa Ruíz Núñez, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, culminada el 24 de marzo de 2023. Se libró orden de captura con fines de extradición No. 008 de 14 de agosto de 2023.

8. Rad. 2021-00197. Bloque Norte y otros. Audiencia de formulación de imputación realizada por la Magistrada con funciones de Control de Garantías, doctora Teresa Ruíz Núñez, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, finalizada el 8 de septiembre de 2022, decisión que fue comunicada al Ministerio de Justicia y del Derecho; se libró orden de captura con fines de extradición.

9. Rad. 2021 00199. Frente Pivijay – Chibolo. Audiencia de formulación de imputación realizada por la Magistrada con funciones de Control de Garantías, doctora Teresa Ruíz Núñez, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla. Se impone medida de aseguramiento el 29 de septiembre de 2023, se libra orden de captura con fines de extradición 016 de 2 de octubre de 2023.

10. Rad. 2021-00201. Audiencia de formulación de imputación realizada por la Magistrada con funciones de Control de Garantías, doctora Teresa Ruíz, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, el 16 de noviembre de 2022, decisión que fue comunicada al Ministerio de Justicia y del Derecho y se libró orden de captura con fines de extradición 014 de 25 de noviembre de 2022.

11. Rad. 2021 00203. Audiencia de formulación de imputación realizada por la Magistrada con funciones de Control de Garantías, doctora Teresa Ruíz, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, culminada el 6 de julio de 2023, decisión que fue comunicada al Ministerio de Justicia y del Derecho y se libró orden de captura con fines de extradición 09 de 15 de agosto de 2023.

12. Rad. 2021 00205. Frente Juan Andrés Álvarez y otros. Audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo por la Magistrada con funciones de Control de Garantías, doctora Teresa Ruíz Núñez, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, culminada el 31 de marzo de 2023. Se libró orden de captura con fines de extradición No. 010 de 15 de agosto de 2023.

13. Rad. 2021 00206. Bloque Catatumbo. Audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo por la Magistrada con funciones de Control de Garantías, doctora Teresa Ruíz Núñez, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, culminada el 23 de junio de 2023. Se libró orden de captura con fines de extradición No. 010 de 15 de agosto de 2023.



14. Rad. 2021 00202/2021 00204. Bloque Montes de María. Audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, presidida por la Magistrada con funciones de Control de Garantías, doctora Teresa Ruíz Núñez, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, culminada el 30 de noviembre de 2023. Dentro de esta actuación se libró orden de captura No. 017 de 13 de diciembre de 2023.
6. Mediante decisión del 4 de marzo de 2024, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, decidió conceder la libertad a prueba al señor **Salvatore Mancuso Gómez**, por un término de 4 años, con ocasión del proceso acumulado de las tres sentencias parciales proferidas por las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Bogotá y Barranquilla. En esta decisión se dispuso emitir boleta de libertad y se dejó al señor **Mancuso Gómez** a disposición del magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz de Barranquilla, en la cárcel La Picota “con ocasión de las 33 órdenes de captura que tiene vigentes respecto de igual número de medidas de aseguramiento consistentes en detención preventiva impuestas en otros procesos transicionales parciales”.
7. A través de la Resolución 1025 de 11 de marzo de 2024, esta Subsala Especial E de Conocimiento de la JEP, dispuso comunicar a la Sección de Apelación, el fallo judicial anterior, esto es, mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, concedió la libertad a prueba a **Salvatore Mancuso Gómez** por un término de 4 años por las sentencias acumuladas de las penas impuestas en tres sentencias parciales transicionales.
8. Con Auto TP-SA-1633 del 13 de marzo de 2024, la Sección de Apelación de la JEP, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **Mancuso Gómez** en contra de la Resolución No. 3804 del 17 de noviembre de 2023, dispuso revocar el ordinal décimo de la resolución apelada, para que, atendiendo la competencia prevalente total de la JEP que desplaza la de JyP, esta Subsala resuelva sobre el estatus libertatis del recurrente, los beneficios transicionales provisionales, y vigilara inicialmente el cumplimiento el régimen de condicionalidad en los términos de esa decisión, especialmente ligada a la verificación del cumplimiento de las sentencias impuestas en JyP en cuanto al pago de las indemnizaciones a las víctimas, entre otras



obligaciones, para que pueda permanecer en el proceso transicional en la JEP.

9. En la misma semana, la Presidencia de la República solicitó al magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, la excarcelación extraordinaria del señor **Salvatore Mancuso Gómez** por haber sido designando como gestor de paz, mediante Resolución Presidencial No. 244 del 2023. Esa instancia de Justicia y Paz, en auto del 13 de marzo de 2024, al resolver la solicitud decidió inaplicar la resolución presidencial: “Por la cual se designa como gestor de paz a un exmiembro de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia y se dictan otras disposiciones”, y en consecuencia denegó la libertad extraordinaria que en los términos del artículo 61 de la Ley 975 de 2005 fue solicitada.
10. El magistrado de Control de Garantías consideró que el artículo 61 de la Ley de Justicia y Paz no es aplicable a exmiembros de grupos de guerrilla o paramilitares que depusieron totalmente las armas, ni a integrantes de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. Agregó el funcionario judicial que a tono con la delegada de la Procuraduría, y contrario a lo expuesto por la Fiscalía 31 y los abogados de víctimas, determinó que “[...] la Resolución Presidencial 244 del 14 de agosto de 2023 tiene serios vicios que la hacen incompatible con la Constitución Política al pretender una excarcelación abierta e ilimitada para un postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz a quien sólo en este Tribunal se le ha atribuido responsabilidad por 34.002 crímenes de lesa humanidad y de guerra. Por esa razón se inaplicará en el caso concreto el referido acto administrativo y, como consecuencia, se denegará la libertad extraordinaria postulada por el señor Presidente de la República a favor de Salvatore Mancuso Gómez”.
11. Contra esta decisión fue interpuso el recurso de apelación por el señor **Mancuso Gómez** y su defensa ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, colegiatura que mediante decisión del 16 de mayo de 2024 (radicación 66033), resolvió abstenerse de resolver la alzada impetrada, atendiendo a que “... en efecto, a la fecha se encuentra conflicto positivo de competencia entre jurisdicciones frente a la Jurisdicción Especial para la Paz, cuyo conocimiento radica en la Corte Constitucional y aún no ha sido resuelto; por ende, resulta razonable que



sea dicha Corporación la que determine la competencia de la Sala de Casación Penal para resolver en segunda instancia los referidos asuntos en torno al postulado SALVATORE MANCUSO”.

12. El 20 de marzo de 2024 el magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, por solicitud de la defensa, decidió “sustituir las [órdenes de] detenciones preventivas intramurales del 6 de mayo de 2015 y 19 de agosto de 2020 impuestas en sede de justicia y paz a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, por otra sin esa connotación ...”, y para tal fin libró orden de libertad a la Picota, establecimiento que debía verificar que el referido señor no estuviera requerido por otra autoridad judicial. En la misma decisión “provocó” colisión de competencia positiva con la JEP ante la Corte Constitucional.
13. El 21 de marzo de 2024 el apoderado judicial del señor **Salvatore Mancuso Gómez** presentó a la JEP escrito en donde solicitó la libertad transitoria, condicionada y anticipada de su procurado.
14. Mediante escrito del 22 de marzo de 2024 el Procurador Delegado con funciones de Coordinación y de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz, dentro del término de ejecutoria de esa decisión, presentó ante la Sección de Apelación solicitud de adición y aclaración del auto en mención que se contrajo a: (i) incluir la sentencia parcial transicional proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, del 29 de noviembre de 2022 (radicado 08001225200220200000700) contra Salvatore Mancuso Gómez y otros 14 postulados que pertenecieron al Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, decisión que quedó por fuera del Auto 1633, y, (ii) aclarar lo relacionado con las víctimas de Salvatore Mancuso Gómez, que “... pese a intervenir y ser reconocidas en dicho procedimiento especial transicional, por diversas circunstancias no llegaron a obtener un mandato judicial que dispusiera y ordenara una acción de reparación indemnizatoria a su favor”.
15. Mediante la Resolución No. 1325 del 1 de abril de 2024 esta magistratura de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, dispuso remitir a la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz copia de la siguiente documentación: “[...] Auto de 20 de marzo de 2024 del magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior



del Distrito Judicial de Bogotá [a través de la cual propuso conflicto de competencia entre jurisdicciones]; Auto 148 de 13 de marzo de 2024 del Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla [en virtud del cual, igualmente, propuso conflicto de competencia entre jurisdicciones]; Auto de 4 de marzo de 2024 del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional; y escrito de solicitud [del señor Mancuso Gómez] de libertad transitoria, anticipada y condicionada a la SDSJ y la “activación urgente de la Resolución 244 de 2023 que designa a Salvatore Mancuso Gestor de Paz y en consecuencia ordene suspender todas las medidas de aseguramiento en su contra.”, presentada por su defensa técnica.

16. El 3 de abril de 2024, la Presidenta de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz mediante Oficio TP-SA 01 de 2024 dio respuesta al señor **Mancuso Gómez**, así: “En relación con la solicitud radicada por usted el 2 de abril de 2024, tendiente a (i) obtener atención médica de manera urgente; (ii) la concesión de la libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA), y (iii) la “activación” de la resolución 244 de 2023 de la Presidencia de la República, por cuyo medio fue designado como gestor de paz, ...”, y le señaló, entre otros aspectos, que “El Auto TP-SA 1633, proferido por esta Sección el 13 de marzo de 2024 para desatar la alzada, no ha cobrado firmeza desde el punto de vista procesal [...]”, agregando que “[...] respecto de sus otras solicitudes que versan sobre la concesión de la LTCA y la ‘activación’ de la resolución 244 de 2023 de la Presidencia de la República, por cuyo medio fue designado como gestor de paz, es preciso señalar que no es viable para esta Sección responder a cuestiones eminentemente jurídicas cuyo curso regular y escenario natural de análisis y definición es el proceso transicional correspondiente que debe continuar ante la primera instancia, esta es, la SDSJ”.

17. Mediante la Resolución No. 1366 del 3 de abril de 2024, la Subsala Especial E de la SDSJ dispuso solicitar, de manera urgente, al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), tomar las medidas tendientes para que se le brinde la asistencia médica especializada al señor **Salvatore Mancuso Gómez**, con “carácter inmediato” y “bajo su custodia y seguridad”.



18. El mismo 3 de abril de 2024, la magistratura de Control de Garantías del Tribunal Superior de Barranquilla, propuso conflicto positivo de competencias entre jurisdicciones (Justicia y Paz y la JEP), al reafirmar su competencia para conocer de las diligencias que se adelantan en contra de **Salvatore Mancuso Gómez**. Dispuso, igualmente, suspender todas las diligencias en las que participara este último hasta tanto la Corte Constitucional resuelva.
19. A través del Auto TP-SA 1649 del 10 de abril de 2024, la Sección de Apelación resolvió la petición de adición y aclaración solicitada por el delegado del Ministerio Público, rechazando la misma por improcedente. (Ver numeral 14 ut supra).
20. Mediante la Resolución No. 1530 del 15 de abril de 2024, la Subsala Especial E de Decisión y Conocimiento de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, resolvió la petición de LTCA incoada por la defensa del señor **Mancuso Gómez**, decidiendo “NO CONCEDER, por el momento, la libertad transitoria, condicionada y anticipada solicitada por la defensa del señor Salvatore Mancuso Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.892.624”. (Ver numeral 13 ut supra)
21. Con escrito del 15 de abril del año en curso, la defensa del señor **Mancuso Gómez** interpuso una acción constitucional de hábeas corpus en contra de esta Sala de Justicia.
22. Con decisión del 16 de abril de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”, resolvió la acción constitucional anterior, y declaró “[...] la carencia actual de objeto por hecho superado [...]”, puntualizando que: “[...] *Debe precisarse que, si bien la decisión de fondo se obtuvo solo hasta el 15 de abril de los corrientes, el trámite previo impartido para tal efecto, se dio dentro de los términos antes señalados, entendidos estos, como un lapso prudente para atender a la solicitud del actor, el cual, tampoco superó el estándar internacional de plazo razonable. Ahora bien, el que se haya dado respuesta a la solicitud de LTCA estando en curso esta acción constitucional, implica que el hecho generador de su interposición se encuentra superado [...]*”.

23. Posteriormente, la Procuradora 181 Judicial II Penal de la Coordinación Nacional de Justicia y Paz presentó acción constitucional de tutela en contra de la Sección de Apelación con ocasión del Auto TP-SA 1633 del 13 de marzo de 2024.
24. Con Oficio No. 202403015102 del 19 de abril de 2024, se le brindó respuesta al magistrado sustanciador de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, con ocasión de la vinculación dentro del trámite constitucional referido en el punto anterior.
25. Mediante la Resolución No.1657 del 24 de abril de 2024, se dispuso la práctica de pruebas con miras a dar cumplimiento a lo resuelto por la segunda instancia en Auto TP-SA No. 1633 de 2024, en relación con la verificación del estatus libertatis del compareciente en otras instancias jurisdiccionales.
26. En la misma fecha, es decir, el 24 de abril, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AP2169-2024 se abstuvo de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora 118 Judicial II Penal, en contra de la decisión de fecha 20 de marzo de 2024 proferida por la magistratura de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá (ver numeral 12 ut supra), atendiendo la colisión de competencia de jurisdicciones que cursa en la Corte Constitucional, y ordenó remitir de manera inmediata dicho trámite para que haga parte del trámite en el alto tribunal constitucional.
27. A través de la Resolución No. 1685 del 25 de abril de 2024, la Subsala Especial E de Decisión y Conocimiento de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, dispuso remitir la documentación del proceso en referencia a la Corte Constitucional, atendiendo una solicitud elevada en tal sentido por la alta corporación mediante el Auto CJU5351 del 19 de abril de 2024, en el marco del conflicto de competencia de jurisdicciones entre Justicia y Paz y la Jurisdicción Especial para la Paz.
28. Con fecha 30 de abril de 2024, la Subsección Quinta de la Sección de Revisión mediante Sentencia SRT-ST-078/2024, resolvió el amparo promovido por la Procuradora 181 Judicial II Penal de la Coordinación Nacional de Justicia y Paz contra la Sección de Apelación de la JEP,



declarando “IMPROCEDENTE” el resguardo constitucional invocado por incumplir con el requisito de subsidiaridad. Señaló la Sección:

Así las cosas, al verificarse que para definir la problemática que suscitó la presente acción hay un mecanismo judicial ordinario que resulta idóneo y eficaz, así como la inexistencia de amenaza de un perjuicio irremediable, se declara insatisfecho en el presente caso el requisito de subsidiariedad, lo que lleva a la declaratoria de improcedencia de la tutela, sin que sea necesario ahondar sobre los restantes presupuestos, pues al ser concurrentes, ante la ausencia de alguno de estos, no es admisible proseguir con el estudio del asunto...]

29. Con decisión del 9 de mayo de 2024, el magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz resolvió “Afirmar la competencia en este Tribunal y Despacho para tramitar y decidir las sustituciones de medida de aseguramiento del postulado a este proceso de justicia transicional SALVATORE MANCUSO GOMEZ. SEGUNDO. Sustituir cincuenta y siete (57) detenciones preventivas en sitio de reclusión oficial impuestas en sede de Justicia y Paz a SALVATORE MANCUSO GOMEZ, por otra sin esa connotación consistente en la obligación de suscribir acta compromisoria en la que queden expresamente enumeradas las seis obligaciones de la anterior motivación. Enfatizada la primera sobre su obligación en tema de verdad y entrega de bienes con fines indemnizatorios a las víctimas”.

30. En esta decisión, el magistrado de Control de Garantías resolvió sustituir las medidas de aseguramiento impuestas en los siguientes procesos: Sala de Justicia y Paz de Bogotá:

1. Rad. 2021-00136. Audiencia de Formulación de Imputación legalizada, seguido el auto de detención el 14 de enero de 2022 dictado por la magistrada homóloga.
2. Rad. 2021-0015. De esa magistratura, detención el 15 de diciembre de 2021, librándose orden de captura el 16 de diciembre de 2021.
3. En los radicados 2021-00190, 2021-00191 y 2021-00192 tramitados por descongestión al despacho homólogo de Barranquilla, luego de agotadas varias sesiones de audiencia pública, ese Despacho legalizó imputación y profirió detención preventiva a ex integrantes de diferentes estructuras paramilitares al mando del máximo comandante de autos así:
 - 3.1. Frente Mártires del Cesar, del 11 de febrero de 2022, librándose orden de captura No. 2 del 17 de febrero de 2022.
 - 3.2.



- Frente Resistencia Motilona, del 24 de febrero de 2022 librándose orden de captura No. 3 del 25 de marzo de 2022. 3.3. Bloque Catatumbo, del 23 de marzo de 2022, librándose orden de captura No. 4 del 25 de marzo de 2022. 3.4. Frente Contrainsurgencia Wayuu, del 21 de abril de 2022 librándose orden de captura No. 7 del 26 de octubre de 2022. 3.5. Frente Mojana, del 19 de mayo de 2022, librándose orden de captura No. 8 del 26 de octubre de 2022. 3.6. Frente José Pablo Diaz, del 17 de junio de 2022, librándose orden de captura No. 9 del 26 de octubre de 2022. 3.7. Bloque Córdoba, del 14 de julio de 2022, librándose orden de captura No. 10 del 26 de octubre de 2022. 3.8. Frente Urbanas Móviles, del 13 de octubre de 2022 librándose orden de captura No. 11 del 26 de octubre de 2022. 3.9. Frente Pivijay, del 5 de agosto de 2022 (esta medida es la misma que fue impuesta dentro del proceso con radicado N°2021- 00192). Librándose orden de captura No. 12 del 26 de octubre de 2022. 3.10. Frente Juan Andrés Álvarez; audiencia culminada el 2 de diciembre de 2022, librándose orden de captura No. 15 del 13 de diciembre de 2022. 3.11. Bloque Montes de María, audiencia de 2 de febrero de 2023, orden de captura No. 2 de 14 de febrero de 2023.
4. Rad. 2021-00193. Bloque Catatumbo. Audiencia de Formulación de imputación legalizada por esa magistratura en programa de descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, imponiéndose medida de aseguramiento privativa de la libertad como viene relacionado el 17 de enero de 2023. Orden de captura 01 de 18 de enero de 2023.
 5. Rad. 2021-0194. Frente José Pablo Diaz. También tramite incidental de descongestión al Despacho de Barranquilla, audiencia de Formulación de imputación finalizada y legalizada por ese estrado e imponiéndose detención en sitio de reclusión oficial el 22 de junio de 2022, librada orden de captura 05 del 11 de julio de 2022.
 6. Rad. 2021-00195. Bloque Córdoba. Así mismo legalizada la imputación e impuesta la medida de aseguramiento por ese despacho en descongestionando al homólogo de Barranquilla, el 28 de septiembre de 2022, librándose orden de captura 06 del 24 de octubre de 2022. En adelante legalizada la imputación e impuestas las detenciones privativas de la libertad por la magistrada de control de garantías descongestionando al Despacho de Barranquilla.
 7. Rad. 2021-00196. Bloque Montes de María. Culminada la vista publica el 24 de marzo de 2023. Librada orden de captura 008 de 14 de agosto de 2023.



8. Rad. 2021-00197. Bloque Norte y otros. Finalizada la audiencia el 8 de septiembre de 2022; librándose orden de captura.
9. Rad. 2021 00199. Frente Pivijay - Chibolo. Se impone medida de aseguramiento el 29 de septiembre de 2023, se libra orden de captura 016 de 2 de octubre de 2023. Rad.
10. 2021-00201. Audiencia del 16 de noviembre de 2022; con orden de captura 014 de 25 de noviembre de 2022.
11. Rad. 2021 00203. Audiencia culminada el 6 de julio de 2023 y se libró orden de captura el 09 de 15 de agosto de 2023.
12. Rad. 2021 00205. Frente Juan Andrés Álvarez y otros. Audiencia culminada el 31 de marzo de 2023. Se libró orden de captura 010 de 15 de agosto de 2023.
13. Rad. 2021 00206. Bloque Catatumbo culminada el 23 de junio de 2023. Orden de captura librada 010 de 15 de agosto de 2023.
14. Rad. 2021 00202/2021 00204. Bloque Montes de María. Audiencia finalizada el 30 de noviembre de 2023. Librada orden de captura 017 el 13 de diciembre de 2023”.

Sala de Justicia y Paz de Barranquilla:

1. Acta 110 del 7 de octubre de 2019, frente José Pablo Diaz, radicado 2016.
2. Acta 112 del 21 de octubre de 2019, Bloque Catatumbo radicado 2016.
3. Acta 016 del 13 de febrero de 2020, Frente Mártires del Cesar, radicado 2013.
4. Acta 026 del 6 de marzo de 2020, Bloque Catatumbo radicado 2017.
5. Acta 019 del 26 de febrero de 2021, Frentes Mártires del Cesar y Resistencia Motilona, radicado 2018.
6. Acta 021 del 5 de marzo 2021, Bloque Córdoba radicado 2017.
7. Acta 035 del 8 de abril de 2021, Frente José Pablo Diaz, radicado 2016.
8. Acta 045 del 7 de mayo de 2021, Bloque Montes de María, radicado 2017.
9. Acta 065 del 15 de junio de 2021, Bloque Montes de María, radicado 2016.
10. Acta 071 del 9 de julio de 2021, Frente Pivijay, radicado 2016.
11. Acta 076 del 21 de julio del 2021, Bloque Catatumbo radicado 2018.
12. Acta 083 del 30 de julio de 2021, Frente Pivijay radicado 2018.
13. Acta 085 del 6 de agosto 2021, Frente Pivijay radicado 2017.
14. Acta 095 del 26 de agosto 2021, Bloque Montes de María, radicado 2018.



15. Acta 106 del 29 de septiembre de 2021, Frente La Mojana, radicado 2018.
 16. Acta 128 del 17 de noviembre de 2021, Frente contrainsurgencia Wayuu, Radicado 2020-00035.
 17. Acta 140 del 14 de diciembre de 2021, Bloque Córdoba, radicado 2020-00035.
 18. Acta 052 del 20 de mayo de 2022, Bloque Córdoba, radicado 2018-80008.
 19. Acta 065 del 30 de junio de 2022, frente Pivijay y conexos, radicado 2021-00021.
 20. Acta 066 del 11 de julio de 2022, frente José Pablo Díaz, radicado 2018-80008.
 21. Acta 090 del 1 de septiembre de 2022, Frente Mártires del Cesar, Juan Andrés Álvarez, Urbanas Móviles y Resistencia Motilona, radicado 2021-00032.
 22. Acta 091 del 2 de septiembre de 2022, Frente José Pablo Díaz, radicado 2021-00027.
 23. Acta 104 del 27 de septiembre de 2022, Bloque Resistencia Tayrona, radicado 2021-00036.
 24. Acta 003 del 23 de enero de 2023, Bloque Montes de maría, radicado 2021-00037.
 25. Acta 011 del 23 de febrero de 2023, Frente contrainsurgencia Wayuu, radicado 2022-00097.
 26. Acta 020 del 29 de marzo de 2023, Bloque Córdoba y otros, radicado 2021-0 0039.
 27. Acta 028 del 9 de junio de 2023, radicado 2021 Bloque Córdoba y otros, radicado 2021-00056
 28. Acta 043 del 12 de julio de 2023, Frente José Pablo Díaz, radicado 2021-00058.
 29. Acta 056 del 24 de agosto de 2023, Bloque Montes de maría, radicado 2021-00059.
 30. Acta número 061 del 20 de septiembre de 2023 Bloque Resistencia Tayrona, radicado 2021-00060.
 31. Acta 065 del 1 de diciembre de 2023, Bloque Montes de María, radicado 2021-00076.
 32. Acta 074 del 13 de diciembre 2023, frente Pivijay y otros, radicado 2021-00079.
 33. Acta 005 del 26 de enero de 2024, Frente Mártires del Cesar y Resistencia Motilona, radicado 2021 0083.
31. Mediante Resolución No. 1819 del 10 de mayo de 2024, esta Subsala de Conocimiento, resolvió petición presentada por la Procuradora 181 Judicial II Penal de la Coordinación Nacional de Justicia y Paz, en virtud del cual solicita “la suspensión de las actuaciones relacionadas con



el postulado Salvatore Mancuso Gómez”. Al respecto se dispuso dar traslado de la misma al Procurador Delegado con Funciones Mixtas 11 con Funciones de Coordinación de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz, con miras a su conocimiento y pronunciamiento.

32. El 14 de mayo de la anualidad en curso, brindando una respuesta al INPEC, el magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz de Barranquilla precisó que **Salvatore Mancuso Gómez** hoy por hoy no cuenta con órdenes de captura con notificación roja de INTERPOL ni medidas de aseguramiento intramurales vigentes emitidas por esta magistratura.
33. El 21 de mayo de 2024, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, al resolver sobre la cancelación de una orden de captura y otras peticiones “... en relación a las situaciones planteadas frente a un sin número de procesos adelantados en la justicia ordinaria que al parecer tienen sentencia en firme ...”, se abstuvo de resolver y propuso conflicto positivo de competencias entre jurisdicciones, suscitado entre ese juzgado y la JEP, y procedió a remitir las piezas procesales correspondientes a la Corte Constitucional para dirimir el conflicto y suspendió todas las actuaciones que corresponde verificar a partir de la fecha.
34. La Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, el día 22 de mayo de 2024, allegó la constancia de ejecutoria CSJ.SDSJ.0003671.2024, correspondiente a la decisión que resolvió la solicitud de LTCA del señor **Mancuso Gómez**, en la que señaló que “[...] la Resolución No. 1530 del 15 de abril de 2024 cobró ejecutoria el día 22 de abril de 2024, a las 5:30 p.m.”
35. Mediante la Resolución No.1995 del 27 de mayo de 2024, la magistrada relatora de este asunto resolvió reiterar de manera urgente e inmediata en el sentido de disponer que la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP presente un informe detallado sobre: (i) a nombre de que autoridad se encuentra privado de la libertad el señor Mancuso Gómez, (ii) qué otras autoridades lo solicitan o lo requieren; (iii) qué órdenes de captura tiene en este momento vigentes. Además, se dispuso oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, para que informe el estado procesal del expediente con radicado No. 110016000000-2014-



0140 que se adelanta por los delitos de lavado de activos agravado y enriquecimiento ilícito de particulares, y al que le fue acumulada la actuación 110016000000201501599 adelantada contra Salvatore Mancuso Gómez (junto con otra seguida en contra de Armando Arturo Carbono D' Acunti, radicado 110016000096201100004).

36. El apoderado judicial del señor **Salvatore Mancuso Gómez** interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la Resolución No. 1530 del 15 de abril de 2024, el día 24 de abril de 2024, es decir, dos días después de que quedara ejecutoriada la misma (22 de abril de 2024), y mediante la Resolución No. 1999 del 28 de mayo de 2024, esta Subsala Especial E de Decisión y Conocimiento de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas resolvió declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Mancuso Gómez, en contra de la resolución No. 1530 del 15 de abril de 2024.

37. El día 14 de junio de 2024, el apoderado del señor **Mancuso Gómez**, presentó solicitud de concesión de libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA) y para la implementación de la Gestoría de Paz.

38. Mediante decisión del 27 de junio de 2024 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del señor **Mancuso Gómez**, contra el numeral tercero de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional (ver numeral 33 Ut supra), en virtud del cual resolvió: “[...] **SUSPENDER** todas las actuaciones que corresponde verificar a partir de la fecha ante este despacho en sede de ejecución de sentencias respecto del postulado condenado parcialmente SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, [...]”, revocando parcialmente dicho numeral, “[...] a fin que (sic) el despacho de primera instancia se pronuncie de fondo respecto a la petición que en temas de libertad ha elevado la defensa del postulado [...]”.

(ii) **Análisis y valoración de la situación jurídica actual del señor Salvatore Mancuso Gómez.**

De conformidad con el artículo 48 incisos 1º, 5º y 6º de la Ley 1922 de 2018, corresponde a esta Subsala de Justicia de la Sala de Definición de Situaciones



Jurídicas decidir si es procedente o no conceder el beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada al señor **Salvatore Mancuso Gómez**, en su calidad de sujeto incorporado funcional y materialmente, entre los años de 1989 y 2004, a la Fuerza Pública, en el marco del conflicto armado interno, a partir de su involucramiento como *bisagra* o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes y su calidad de posible máximo responsable de la formulación y ejecución de dichos patrones, atendiendo la especial situación jurídica del trámite de este asunto que se presenta en distintas jurisdicciones y procesos.

Los artículos 51 y 52 de la Ley 1957 de 2019 definieron los requisitos que debe cumplir todo compareciente para ser beneficiado con la LTCA, dentro de los cuales está, en primer lugar, la competencia de la JEP. Así lo señala de manera categórica el referido artículo 51 cuando prevé: “La libertad transitoria, condicionada y anticipada es un **beneficio propio del sistema integral** expresión del tratamiento penal especial diferenciado [...]”; igualmente, están previstos otros requisitos que consisten en: (i) que se encuentre condenado o procesado por haber cometido una conducta punible por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno; (ii) que cuando se trate de los delitos taxativamente señalados en dicha ley lleve más de cinco años privado de la libertad; (iii) que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse a la JEP; y, (iv) que se comprometa a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del Sistema.

Por su parte, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, por vía jurisprudencial ha incorporado tres requisitos más: (v) que el beneficiario acredite la condición de agente del Estado miembro de la fuerza pública para el momento de los hechos; (vi) que se encuentre privado de la libertad, bien sea en la condición de procesado o condenado; y, (vii) que los delitos atribuidos correspondan a hechos sucedidos antes del 1º de diciembre de 2016².

En este sentido, el órgano de cierre de la JEP, efectuando una ponderación de los pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia -en decisiones en las que ha fungido en trámites de concesión de beneficios penales especiales de la JEP antes de que entrara en funcionamiento esta última-, precisó que los requisitos para acceder al beneficio de la LTCA se dividen en dos tipos:

² JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP.SA 31 de 2018. Impugnante: Gustavo Ducuara López.



unos de **carácter sustancial** y otros compromisorios de tipo esencial y concreto. Los primeros son los contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 52 de la Ley 1957 de 2019, en los cuales se analiza la **competencia personal**, material y temporal de la JEP³, y los segundos, permiten acreditar la voluntad y el compromiso de los comparecientes con la satisfacción de los derechos de las víctimas⁴. Si bien este estudio de los requisitos de quienes comparecen ante la JEP para que procedan beneficios penales especiales como la LTCA es para los miembros de la fuerza pública, en la condición alegada y reconocida del señor **Salvatore Mancuso Gómez** como incorporado funcional y materialmente a la fuerza pública también debe realizarse.

Sin embargo, como se advierte en precedencia, actualmente se ventila en la Corte Constitucional un trámite de colisión de competencia de jurisdicciones⁵, que agrupó las solicitudes elevadas en dicho sentido. La primera, propuesta por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, la segunda, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla y, la tercera, por el Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, decisiones que fueron seguidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en auto del 16 de mayo de 2024 (radicación 66033), decidió abstenerse de resolver el recurso de apelación interpuesto en el trámite iniciado en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de la ciudad de Barranquilla, por el referido conflicto positivo de competencia entre jurisdicciones, al igual que por Auto AP2169-2024 de 24 de abril de 2024, se abstuvo de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora 118 Judicial II Penal, en contra de la decisión de fecha 20 de marzo de 2024 proferida por la magistratura de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, con el efecto que se verá más adelante. Estas colisiones tuvieron su génesis en el debate sobre la competencia personal para conocer de los procesos que con ocasión del conflicto armado cursan en contra del señor **Mancuso Gómez**, originado con base en lo decidido en el Auto TP-SA 1633 del 13 de marzo de 2024 proferido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Es decir, el debate gira en

³ Que no se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a los establecido en el Estatuto de Roma, salvo que el beneficiario haya estado privado de la libertad por un tiempo igual o superior a cinco (5) años, **conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz.**

⁴ Ibidem.

⁵ Radicado CJU0000531. Magistrada Sustanciadora Diana Constanza Fajardo Rivera. Corte Constitucional.



torno a uno de los **requisitos sustanciales** claramente puntualizado jurisprudencialmente por el mismo órgano de cierre de esta corporación. En los tres eventos los y la funcionaria judicial se reafirmaron en la competencia para seguir conociendo de los trámites que involucren la condición de libertad y sujeción al régimen de Justicia y Paz del señor **Salvatore Mancuso Gómez**, así como para adelantar la etapa de ejecución de todos los fallos transicionales ejecutoriados que se emitan en contra de aquel por las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del país.

De hecho, como ya se dijo, con ocasión de dicho trámite de colisión, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisiones del 16 de mayo y 14 de abril de 2024, se abstuvo de resolver los recursos de apelación y ordenó la remisión de las actuaciones a la Corte Constitucional, al considerar que está pendiente definir el conflicto entre jurisdicciones en relación con la Jurisdicción Especial para la Paz, cuyo conocimiento radica en dicha instancia constitucional.

Y, por su parte, la Sección de Revisión de la JEP en el fallo de tutela del 30 de abril de 2024⁶, consideró que “[...] *Lo expuesto en párrafos precedentes lleva a declarar que el argumento sostenido por la actora no tiene la vocación para superar el examen de subsidiariedad, ya que un pronunciamiento de la Corte Constitucional en tal sentido reviste una relevancia capital a la hora de esclarecer este tipo de casos grises, pues, al desentrabar este conflicto de competencias, fijará las reglas que deberán seguir siendo usadas en este tipo de eventos. Como argumentos concurrentes, debe decirse que el hecho que sea la mencionada Corte quien defina la cuestión, en su condición de autoridad ordinaria y máxima guardiana de la Carta Política, quien ha venido fijando las pautas en materia transicional, dotará de estabilidad a los sistemas y a la transición, así como de legitimidad a lo que se defina*”. (Resaltado fuera del texto original).

La situación procesal descrita permite inferir fundada y razonadamente que en este momento la competencia de la JEP en el asunto del señor **Salvatore Mancuso Gómez**, y más concretamente, de esta Subsala de Justicia se encuentra cuestionada y, en consecuencia, suspendida, razón suficiente para afirmar que entrar a decidir sobre un beneficio transicional sin que la competencia personal esté decantada en esta jurisdicción, conllevaría a adoptar una decisión viciada de nulidad, pues, la concesión de la libertad transitoria, condicionada y anticipada tiene como presupuesto **sustancial** la delimitación competencial (en sus tres categorías), aspecto que, precisamente, es el objeto de discusión en las

⁶ Numeral 28 Ut supra.



colisiones de competencia de jurisdicciones propuestas pendientes de decisión por la Corte Constitucional.

Aun así, no pasa desapercibido que la privación de libertad del señor **Salvatore Mancuso Gómez** desde que llegó a Colombia procedente de Estado Unidos, una vez las autoridades de ese país resolvieron su situación jurídica y migratoria, ha venido siendo atendida en forma favorable por las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales de los Distritos Judiciales de Bogotá y Barranquilla y del Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por solicitud del compareciente y su defensa. Esas instancias han concedido sustituciones de las medidas de aseguramiento con su consecuente libertad, así como la libertad a prueba propia del trámite de sentencias proferidas dentro del ámbito de justicia y paz.

Incluso, la misma petición de LTCA elevada ante esta Sala de Justicia, la hacen en el sentido de que por vía de integración se traigan a este asunto las normas aplicables a Justicia y Paz, con miras a que la JEP conceda un beneficio propio del Sistema, pero solo en lo que no ha sido resuelto por aquella jurisdicción, reconociendo así a ese tribunal como su juez natural, y no desde la prevalencia y exclusividad de esta Jurisdicción como lo alega el peticionario.

Puede verse cómo en las intervenciones procesales en audiencia pública llevada a cabo ante el Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, el señor **Mancuso Gómez** y su defensa, señalaron de conformidad con el recuento hecho por el juzgado en su decisión del 21 de mayo de 2024, lo siguiente:

[...] la defensa técnica indica que para esa defensa en la medida en que fue interpuesta la colisión positiva de competencia por el Magistrado (sic) José Manuel Bernal recalca que el mismo que fue quien propuso esa colisión positiva de competencias ha proferido dos fallos de importante relevancia para la libertad del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, esto es la sustitución de 57 medidas de aseguramiento en mayo de esa anualidad y el día de hoy en horas de la mañana accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena de cuatro sentencias que se encontraban vigentes en contra del postulado y que no habían sido objeto de acumulación, en la decisión adoptada el día de hoy por el mismo Magistrado (sic) hizo alusión que cuando se plantea un conflicto positivo o hasta negativo de competencia y se tratan temas referidos a la libertad como derecho fundamental no era óbice para que los jueces o Magistrados (sic) se abstuvieran de tomar una decisión, que por esas razones tomaba la decisión que en derecho correspondía y esa defensa



manifiesta ocurre **que es este despacho competente porque se van a tratar temas relacionados con la libertad del postulado que atañen derechos fundamentalísimos como la libertad y que esta colisión positiva de competencia planteada no puede ser un obstáculo para que este despacho se pronuncie.** Además, como lo manifestó la señora Fiscal existen pronunciamientos frente a este tema especial del postulado condenado y con base en ello puede inferir que por ahora este juzgado es competente para decidir. (Resaltado fuera del texto original).

SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, consideró que **este despacho es competente independiente que se haya propuesto colisión ente jurisdicciones** porque varios Jueces y Fiscales (sic) se han pronunciado algunos han suspendido procesos otros han dicho que la competencia es de este despachos y el Honorable Magistrado José Manuel Bernal Parra ha sustituido medidas de aseguramiento y orden a 4 Juzgados ordinarios suspender 4 penas por lo que reafirmó la competencia de este despacho para tramitar lo relacionado con relación a suspensión de penas se (sic) refirió a jurisprudencia que abogan (sic) por la garantía fundamentales cuando está en juego la libertad de un postulado a la Ley de Justicia y Paz por lo que se debe decidir de fondo porque el conflicto positivo no puede sustraer a los Jueces (sic) y Magistrado (sic) de tomar decisiones cuando el derecho fundamental a la libertad está en juego sin perjuicio de los que debía posteriormente la Honorable (sic) Corte Constitucional como máximo órgano de cierre, entre al (sic) normativa en la que se refirió el honorable magistrado está el artículo 97 de la Ley 600 de 2000 del que dio lectura, lo anterior como quiera que de por medio está sus derechos a la libertad. (Resaltado fuera del texto original)

Pero la anterior situación de lograr en ese momento materializar la libertad, no fue posible al no haber quedado cobijados algunos procesos⁷ con las decisiones de la Juez Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, lo que, como el mismo abogado del compareciente lo refiere en su escrito de petición de la LTCA, es una circunstancia producto de que dicha funcionaria judicial "... NO ha oficiado a todos los Centros de Servicios y Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del territorio Nacional (sic) de la justicia ordinaria permanente, ..." y haberse abstenido de continuar la actuación por el conflicto de competencia de jurisdicciones promovido entre otros, por ese juzgado, decisión recurrida por la defensa que fue atendida por un magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Distrito de Bogotá, quien dispuso que el juzgado de instancia resuelva sobre la solicitud de cancelación de una orden de captura y otras peticiones en relación con los procesos adelantados en la justicia ordinaria donde tiene sentencias en firme⁸.

⁷ Numeral 33 Ut supra.

⁸ Numeral 38 Ut supra.



La Subsala reconoce la primacía y prevalencia de los derechos a la libertad, al debido proceso, así como el principio *pro homine*, entre otros, pero también tiene claro que su garantía no puede ser analizada de manera abstracta, pues, al existir actuaciones procesales en curso, el funcionario (a) judicial llamado (a) directa y concretamente a verificarlas (excepto en sede de acciones constitucionales, como por ejemplo, la acción de tutela), es aquel o aquella sobre quien recae la obligación por tener asignada la competencia para tomar decisiones dentro de las mismas, lo que, claramente, no tiene, en este momento, esta justicia especial. De manera que, no es este Tribunal y, por ende, esta Subsala de Justicia la que esté desconociendo, en manera alguna, los derechos fundamentales arriba referidos, ya que la privación actual de libertad del compareciente responde a procesos penales por conductas que, actualmente, no tiene asignada la competencia la JEP.

El artículo 6º de la Ley 1820 de 2016 desarrolla los tratamientos especiales (dentro de ellos la LTCA) como herramientas dirigidas a “facilitar la terminación del conflicto armado interno, contribuir al logro de la paz estable y duradera con garantías de no repetición, adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica para todos y satisfacer los derechos de las víctimas”, todo lo cual encuentra sus cimientos en un interés constitucional, como lo es la paz (artículo 22 de la CN), así como en el principio superior de la centralidad de las víctimas como eje central del sistema, y, claramente, acceder a la concesión de dichos tratamientos especiales sin que uno de los requisitos sustanciales, como es, la competencia personal esté plenamente determinada, es romper, erosionar de manera grave la esencia misma de la justicia transicional y su componente restaurativo.

De allí que para esta Subsala de Justicia, el otorgamiento de las prerrogativas transicionales no se restringe exclusivamente a la literalidad de las normas que las regulan, sino que su interpretación debe ser teleológica y hacerse a la luz del objeto, ámbito y competencia de la JEP, todo lo cual conlleva a un estudio gobernado por los criterios inherentes a la transicionalidad que implica de suyo la verificación de enfoques y derechos supralegales previstos en un sistema cuya arquitectura privilegia a las víctimas. Desconocer este mandato es hacer de la paz un ejercicio retórico con los impactos negativos de asimetría que seguirían teniendo las víctimas del conflicto colombiano.



Entonces, no obstante existir una decisión de la Sección de Apelación de la Jurisdicción Especial para la Paz que confirmó el sometimiento del señor **Mancuso Gómez** en condición de incorporado funcional y materialmente a la fuerza pública y extendió los efectos de la misma sobre todos los procesos adelantados y sentencias proferidas en Justicia y Paz, y aún sobre aquellos que se lleven en la Justicia Ordinaria que podrían tener relación con la condición reconocida con que ingresa a la JEP, lo cierto es que tal situación es materia de conflicto de competencia de jurisdicciones que conoce la Corte Constitucional y que está por decidir. En este contexto, la Subsala no concederá la solicitud de LTCA presentada, pues, la comparecencia del señor **Salvatore Mancuso** en la JEP en el efecto declarado, está cuestionada por el factor de competencia personal en un conflicto de naturaleza constitucional sobre a cuál jurisdicción corresponde el conocimiento del asunto que hoy ocupa la atención de la Subsala, al punto que la jurisdicción de Justicia y paz sigue tramitando decisiones relacionadas con el caso, la última de ellas el pasado 27 de junio.

En cuanto a la solicitud de la libertad con ocasión de la Gestoría de Paz a la que fue designado el señor **Mancuso Gómez**, la Subsala encuentra que en el momento sobre el tema hay una decisión adoptada por la magistratura de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla⁹, en virtud de la cual se inaplicó la Resolución Presidencial No. 244 del 2023, y como consecuencia, se denegó la libertad extraordinaria "... postulada por el señor Presidente de la República a favor de Salvatore Mancuso Gómez", decisión que, como se dijo en precedencia, fue apelada y cuya resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- fue abstenerse de darle trámite por la colisión de competencias de Jurisdicciones propuesta ante la Corte Constitucional, lo cual converge para reforzar la negativa de concesión de la libertad solicitada atendiendo a lo que se ha señalado a lo largo de este proveído, que se remite a la indeterminación que en este momento existe frente a la competencia personal para conocer de los asuntos tramitados en contra de **Salvatore Mancuso Gómez** con ocasión de los hechos delictivos cometidos con ocasión del conflicto armado interno colombiano. Esta situación a la fecha no ha cambiado, aun cuando la Subsala recibió respuesta del Gobierno Nacional sobre el contenido y alcances de dicha resolución, que no ha superado el contenido de aquella que fue decidida en primera instancia por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla.

⁹ Numeral 9 Ut supra.



Por todo lo dicho en precedencia, esta Subsala de Justicia no concederá la libertad transitoria, condicionada y anticipada deprecada por el abogado defensor del señor **Salvatore Mancuso Gómez**, ni tampoco accederá a la libertad solicitada en los términos y condiciones presentada como gestor de paz designado por el Gobierno Nacional.

En orden de lo decidido se dispondrá a remitir copia de la petición de LTCA hoy resuelta y comunicar de **manera inmediata** esta decisión a la Corte Constitucional para que obre dentro del trámite de colisión de competencias de jurisdicciones cuyo radicado es CJU000531.

En mérito de lo expuesto, **LA SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ,**

RESUELVE

PRIMERO. - NO CONCEDER la libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA), solicitada por el abogado defensor del señor **Salvatore Mancuso Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.892.624, ni la libertad solicitada para el ejercicio como gestor de paz, en atención a los argumentos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - REMITIR copia de la petición de LTCA elevada por la defensa del señor **Mancuso Gómez** y **COMUNICAR** de **manera inmediata** la presente decisión a la Corte Constitucional para que obre dentro del trámite de colisión de competencias de jurisdicciones cuyo radicado es CJU000531.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 144 de la Ley 1957 de 2019, 12, 13, 14 y 48 de la Ley 1922 de 2018 y 49 de la Ley 1820 de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

[Resolución firmada electrónicamente]
HEYDI PATRICIA BALDOSEA PEREA
Magistrada

[Resolución firmada electrónicamente]
PEDRO ELÍAS DÍAZ ROMERO
Magistrado

